

LA COPIA PRIVADA ANTE LA REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. INTRODUCCIÓN

La confección de reproducciones para uso privado de obras impresas (como libros, partituras de música o revistas) es un fenómeno en expansión en la sociedad moderna, en la que las fotocopadoras de gran capacidad de reproducción y los medios digitales hacen posible obtener copias de alta calidad de forma sencilla y a bajo coste.

Por ello no debemos extrañarnos de que la cuestión de la "copia privada" fuera uno de los "puntos calientes" en el debate que tuvo lugar en el seno de la UE para adaptar las legislaciones de propiedad intelectual de los Estados miembros a las nuevas reglas de la "sociedad digital". Dicho debate (tras la adopción de la Directiva 2001/29/CE) se ha trasladado en el momento actual a los Estados miembros, en donde los legisladores se plantean cuál es la solución más correcta para equilibrar todos los intereses en juego.

En este artículo nos vamos a ocupar de algunas reformas que a nuestro juicio deberían incluirse en la fu-

tura Ley de Propiedad Intelectual (LPI) para acomodarla a las nuevas modalidades de reproducción de obras impresas. Actualmente existe un Borrador de Anteproyecto de reforma de la Ley presentado por el Ministerio de Cultura en noviembre de 2004 que omite prácticamente todas las cuestiones relevantes, por lo que quizá no estaría de más abrir un proceso de reflexión más completo en esta materia.

2. LA REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA PARA USO PRIVADO

La copia privada de obras impresas tradicionalmente se ha limitado al campo de la reprografía. Puesto que el régimen actual data (en lo fundamental) de 1992, es necesario que se incluyan en la futura LPI algunos ajustes para acomodar la ley a la nueva realidad. Así, es especialmente necesaria una actualización de la cuantía del "canon compensatorio" (que ha permanecido constante desde 1992), cuantía que debería ser objeto de actualización automática según el IPC real.

1. Se llaman copias privadas las reproducciones que los particulares hacen de obras protegidas por la propiedad intelectual para destinarlas a un uso personal o no comercial. Dichas reproducciones, de modo excepcional, no tienen que estar autorizadas por los titulares de los derechos de propiedad intelectual si se ajustan a las condiciones previstas en el art. 31 2º de la Ley de Propiedad Intelectual. Sin embargo, y debido a la pérdida de ingresos que estas reproducciones producen a los derechohabientes, los autores de las obras reproducidas (como el que escribe estas líneas) recibimos una compensación equitativa

(en dinero) por medio del llamado "canon compensatorio" regulado en el art. 25 del vigente TRLPI.

2. En todo caso tiene que partirse de la base de que las reproducciones reprográficas que en realidad pueden ser consideradas como "copias para uso privado del copista" son muy escasas de acuerdo con el vigente art. 31 2º TRLPI, pues las fotocopias que se realizan en copisterías abiertas al público, universidades, empresas, o administraciones públicas deben contar con la licencia de CEDRO y ajustarse a los términos de dicha licencia.

También parece imprescindible la adopción de un nuevo listado que defina más concretamente qué son “equipos o aparatos” idóneos para confeccionar reproducciones reprográficas (deficientemente definidos ahora en el art. 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en el 15 a) del RD. 1434/1992, de 5 de mayo). Dicho listado debería a mi juicio incluir tanto las nuevas fotocopiadoras de gran capacidad multicopia (distinguiendo seguramente entre copia en blanco y negro y copia en color) como las máquinas de offset, aunque posiblemente no el fax, que produce copias en papel de infima calidad que difícilmente pueden sustituir al original (pese a lo cual abonan canon en países como Bélgica y Alemania). Dicha lista podría revisarse por el Ministerio de Cultura con carácter bienal o trienal para incluir nuevos aparatos con capacidad de fotocopiado.

3. LA COPIA PRIVADA DE LIBROS Y PUBLICACIONES ASIMILADAS EDITADAS EN FORMATO ELECTRÓNICO

Cuando se reproducen libros y publicaciones asimiladas en soportes digitales (como CD-R/RW Data, DVD-R/RW Data o disco duro de un PC) no estamos en rigor ante una copia reprográfica efectuada por medios electrópticos (que es la única contemplada en la ley a los efectos de la distribución del derecho de remuneración entre autores y editores). Lo mismo ocurre cuando estas obras se almacenan de forma primaria en digital y luego se trasladan al papel utilizando aparatos intermedios (como impresoras). En estos casos sólo impropia mente puede hablarse de “reprografía”. Con todo, y más allá del prurito terminológico, es indudable que se harán copias privadas de estas obras, por lo que la futura LPI debe aclarar que existe un derecho de remuneración en concepto de “copia privada digital” que compense la pérdida de ingresos que de facto están sufriendo los autores y editores de obras electrónicas. Para ello habrá que pensar cómo hacer efectiva dicha remuneración y, más en concreto, qué aparatos o soportes digitales deberían quedar afectos al canon remuneratorio.

//

Así, es especialmente necesaria una actualización de la cuantía del “canon compensatorio” (que ha permanecido constante desde 1992), cuantía que debería ser objeto de actualización automática según el IPC real.

//

Respecto de la primera cuestión debería establecerse claramente en la futura LPI que “libro” o “publicación” también se refiere a publicación en formato electrónico, tanto en soporte material (CD o DVD) como en archivos accesibles desde Internet (en formato PDF, Word o similares). Para ello no sería necesario crear una nueva modalidad específica que se añadiera a las tres existentes actualmente el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, pues bastaría con incorporar en la letra a) de un futuro art. 25.1 LPI como modalidad de reproducción apta para devengar derechos de copia privada la de “libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, incluyendo los libros y publicaciones asimiladas explotados en formato electrónico”. Dicho derecho de remuneración “digital” debe de seguir siendo de gestión colectiva obligatoria a través de CEDRO, que ha acertado reformando sus Estatutos para acomodarlos al entorno digital. *(continúa en la pág. 22)*

3. Como el escáner se utiliza en la práctica no sólo para hacer copias privadas de obras que se expresan mediante el lenguaje, sino también de obras plásticas u obras fotográficas, el canon que abonan los fabricantes debería repartirse con las entidades de gestión que representan a los autores de dicho tipo de obras (VEGAP), como ocurre ya en países como Francia.

(viene de la pág. 21) Aclarado esto, en la práctica el problema más importante es qué soportes (“materiales”, en la terminología de la ley) o aparatos de reproducción (“aparatos y equipos”) deben ser considerados deudores del canon por la reproducción para uso privado de obras y publicaciones asimiladas en formato electrónico (sus fabricantes o ulteriores adquirentes, se entiende).

Respecto de los soportes digitales de almacenamiento de libros y publicaciones electrónicas no hay ninguna razón de fondo que exima a los fabricantes, (adquirentes, etc.) de estos soportes del abono del canon por copia privada a los autores y editores electrónicos. Así, debería mencionarse en la futura LPI que están sujetos al pago del canon “todos los soportes idóneos para almacenar reproducciones para uso privado de libros y publicaciones asimiladas en formato electrónico”, dando a continuación una lista (con carácter meramente ejemplificativo) de los soportes digitales más utilizados hoy en día en el mercado. Naturalmente estos soportes digitales sirven además para almacenar obras y prestaciones del sector sonoro y audiovisual y otros materiales no protegidos por el derecho de autor (como meros datos), lo que debería tenerse en cuenta a la hora de fijar tanto la cuantía del canon como los criterios de reparto entre los distintos titulares de derechos de los sectores impreso, sonoro y audiovisual.

Además de la lista de soportes digitales gravados con el canon es necesario abordar en la futura LPI la cuestión de qué aparatos o instrumentos técnicos son idóneos para reproducir libros y publicaciones asimiladas en formato electrónico, por lo que deben acompañar a la tradicional fotocopidora.

En este sentido es especialmente importante fijar cuál debe de ser la situación de las copias privadas que se hacen mediante impresora. Puesto que es claro que la impresora es un medio idóneo (de hecho, de los más idóneos) para obtener copias para uso privado de libros y publicaciones asimiladas que inicialmente se explotan en formatos digitales, la LPI debería incluirla dentro de la lista de aparatos o instrumentos técnicos obligados al pago del canon, teniendo en cuenta seguramente respecto de la cuantía del mismo que, como ocurre

//

... Debería establecerse claramente en la futura LPI que “libro” o “publicación” también se refiere a publicación en formato electrónico, tanto en soporte material (CD o DVD) como en archivos accesibles desde Internet (en formato PDF, Word o similares)

//

también con la fotocopidora, una buena parte de los materiales reproducidos no son objeto del derecho de autor o no devengan derechos de copia privada.

También es clara la necesidad de inclusión en la lista del escáner, que sirve en muchas ocasiones para reproducir digitalmente libros y publicaciones asimiladas pasando del medio impreso al digital, aunque eventualmente sea usado también para reproducir imágenes y obras plásticas. De esta forma se seguiría en la legislación española la línea que ya se ha tomado en otros países, como Alemania y Bélgica.

Los equipos multifunción deberían ser mencionados expresamente en la Ley como aparatos idóneos para hacer copias privadas de libros y publicaciones asimiladas por su capacidad de fotocopiado, escáner e impresión, recogiendo lo que sucede ya en la práctica del sector.

Como en el caso de la reprografía, debería autorizarse al Ministerio de Cultura para que revise la lista de soportes de grabación digitales y aparatos reproductores de forma bienal o trienal para incorporar novedades que hayan aparecido en el mercado (como puede ser el llamado CD-DO), debiendo ser las cantidades que gravan cada soporte o equipo concreto objeto de actualización según el IPC real.